



RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE UN APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS CON DESTINO A RIEGO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AROCHE (HUELVA).

REFERENCIA 841/2023 (REF^a AGUA0: 2023SCA000719HU / REF^a. LOCAL 31758)

En relación con la solicitud de referencia, la Comisaría de Aguas eleva la siguiente propuesta de resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 03/05/2023, se presenta una solicitud de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, con las siguientes características:

Peticionario:



Tipo de recurso a captar:	SUBTERRÁNEO
Destino del aprovechamiento:	Riego (6,00 ha. de arándanos y 3,99 ha. de olivos)
Término Municipal:	Aroche
Provincia:	Huelva
Volumen máximo anual:	39.976,73 m ³ /año

Con fecha 16/06/2023 se requiere al interesado para que subsane las deficiencias detectadas en la solicitud, entregando en el registro de la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía en Huelva, con fecha 05/07/2023, la documentación requerida.

I.1. DESCRIPCIÓN DEL APROVECHAMIENTO SOLICITADO

En la documentación técnica presentada se describen las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución y explotación de una concesión de aguas subterráneas en el término municipal de Aroche (Huelva), para derivar un volumen anual de 39.976,73 m³/año, para uso riego de 6,00 ha. de arándanos y 3,99 ha. de olivos.

I.2. INFORMES DE ORGANISMOS OFICIALES

Durante la tramitación del expediente se han recabado los siguientes informes:

I.2.1. INFORME DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

Con fecha 23/05/2023 se solicita informe a la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadiana

Con fecha 30/05/2023e recibe respuesta de la Oficina de Planificación, informando que la solicitud es compatible, introduciendo una serie de limitaciones:





(...)

El art. 27.1 de las Disposiciones Normativas del Plan establece que, como norma general y para todo el ámbito territorial de este Plan Hidrológico, con el fin de asegurar el cumplimiento de los caudales ecológicos y que se alcance el buen estado de las masas de agua, sólo se otorgarán nuevas concesiones de agua, tanto superficial como subterránea, que se correspondan con las asignaciones y reservas definidas en el art. 12 y el Apéndice 7 de las Disposiciones Normativas del Plan. En este sentido, la concesión del recurso se realizará con cargo a la reserva establecida en dicho apéndice (unidad de demanda RES_S7), con origen en la masa de agua subterránea Aroche-Jabugo.

De acuerdo con el art. 34.3 de las Disposiciones Normativas del Plan, todos los retornos de riego deberán cumplir, antes de su incorporación a acuíferos o cauces, las normas de calidad ambiental y normativa asociada al medio receptor.”

I.2.2. OTROS INFORMES

Con fecha 17/08/2023 se solicita informe al Servicio de Promoción Rural de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía en Huelva para que pueda manifestar lo que estime oportuno en materia de su competencia, recibiendo informe favorable con fecha 09/07/2023.

Con fecha 17/08/2023 se solicita informe al Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Territorial de la Dirección General de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul. Con fecha 23/08/2023 se emite informe favorable, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se incorporan.

Con fecha 12/09/2023 el Departamento de Actuaciones en el Medio Natural emite informe favorable, siempre que se dé cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras establecidas en la documentación aportada y el condicionado que se incorpora.

I.3. INFORMACIÓN PÚBLICA

Sometida la petición al preceptivo trámite de información pública por un plazo de VEINTE (20) DÍAS, mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 126, de fecha 04/07/2023, y enviado al Ayuntamiento de Aroche el 26/06/2023, para su publicación en el tablón de edictos.

Con fecha 18/09/2023 se recibe, desde el ayuntamiento de Aroche, diligencia acreditativa (n.º registro: 2023-S-RC-463) de haber estado expuesto el anuncio al público en el ayuntamiento, sin que durante el mismo se hubiesen presentado reclamaciones ni alegaciones al respecto.

I.4. VISITA DE RECONOCIMIENTO Y CONFRONTACIÓN SOBRE EL TERRENO

Con fecha 26/02/2024 se ha realizado visita de reconocimiento sobre el terreno por funcionarios del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas, levantándose su correspondiente acta, en la que se refleja que:

“(…) donde se proyecta la ubicación de cultivos de riego, actualmente, existen únicamente cultivos de secano.

Habiéndose realizado únicamente de las instalaciones proyectadas, la construcción del pozo de sondeo, el cual se sitúa en el Pol. 5 Par. 156 del Término Municipal de Aroche (Huelva). Pozo de sondeo el cual, se ha perforado en 290 mm y entubado interior de 180 mm Ø en hierro, el cual carece de instalación de ningún tipo.

Situación Pozo construido en coordenadas según dispositivo móvil Huawei corporativo con APP IGN “Mapas de España”, HUSO 29 S: 668744 X UTM: 4204263 Y.

Dicho pozo, según cartografía de la REDIAM 1/10.000, ha sido construido en Zona de Policía de la M.D. del cauce del Bco. de Don Juan (Chanza – Guadiana) a tan solo unos 20 m. Cauce este el cual, no se ha tenido en cuenta en el

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





proyecto presentado, posiblemente por ser inapreciable su cauce en dicha finca, ya que este es roturado para la siembra de cereales."

I.5. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORME DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO

No resultó necesario realizar trámite de audiencia ni solicitar informe a la Abogacía del Estado, por no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el artículo 113 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

I.6. INFORME DEL SERVICIO TÉCNICO

El Servicio instructor del procedimiento, con fecha 04/03/2025 informa favorablemente el expediente a los solos efectos de la tramitación de la presente concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPH) aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a la vista de que no ha habido reclamación alguna, que los informes emitidos por los Organismos competentes han resultado favorables, con las características solicitadas y bajo el cumplimiento de las condiciones señaladas, que la situación relativa del aprovechamiento no produce afecciones a otros aprovechamientos con derechos preferentes, y teniendo en cuenta que las dotaciones no exceden de las establecidas en la Normativa del Plan Hidrológico.

I.7. OFRECIMIENTO DE CONDICIONES.

Con fecha 31 de enero de 2025, la Comisaria de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, vistos los informes emitidos por los distintos órganos competentes en relación con el expediente de concesión de aguas públicas subterráneas, tramitado de conformidad con el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Aguas, y en relación con los artículos 83 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, emite las posibles condiciones de otorgamiento de concesión, las cuales son remitidas al solicitante con fecha 11 de febrero de 2025, quien las acepta mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, el Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las funciones de las Unidades administrativas dependientes de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas, y la Resolución de 18 de mayo de 2018, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, (B.O.E nº 132 de 31/05/2018) sobre delegación de competencias, le corresponde resolver el presente expediente a la Comisaria de Aguas, por delegación del Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Segundo.- El aprovechamiento objeto del presente expediente está situado en el ámbito territorial de las cuencas hidrográficas andaluzas vertientes a las aguas de transición del tramo internacional del río Guadiana hasta su desembocadura en el Atlántico, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico, correspondiendo en el momento de la emisión de la propuesta a la entonces Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible la tramitación del expediente y la elevación de la correspondiente propuesta de resolución, conforme al artículo 16 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Tercero.- El expediente se ha tramitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con los artículos 93 y ss. del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como de conformidad con

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la normativa de general y vigente aplicación, a propuesta de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Junta de Andalucía, esta CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO de la presente concesión de aguas subterráneas de acuerdo con las características y condiciones que se indican a continuación:

III.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO.

Los datos catastrales de polígono y parcela no forman parte de la inscripción, siendo meramente informativos. Cualquier alteración en catastro no supondrá ningún cambio de la presente resolución.

- TITULAR:** [REDACTED]
- PROCEDENCIA DEL AGUA:** Masa agua subterránea Aroche-Jabugo (ES040MSBT000030604)
- TIPO DE APROVECHAMIENTO:** Usos agropecuarios (regadío y otros usos agrarios).
- UBICACIÓN DE LA TOMA:** (Coordenadas ETRS89 H29) X : 668744; Y : 4204263
Polígono 5, Parcela 156 Aroche (Huelva)
- CAUDAL CONTINUO** 2,2 l/s
- CAUDAL MÁXIMO INSTANTÁNEO:** 3,9 l/s
- VOLUMEN MÁXIMO ANUAL:** 39.976,73 m³
- SUPERFICIE CON DERECHO A RIEGO:** 9,99 ha.
- DOTACIÓN:** Riego Arándanos 5.116,28 m³ / ha. y año
Riego Olivos 2.325,58 m³ / ha. y año
- TIPO DE CULTIVO:** Riego de arándanos (6 hectáreas) y olivar (3,99 hectáreas)
- LOCALIZACIÓN DEL USO:** T.M. Aroche (Huelva)
Finca Torrejón y Rasos. Pol. 5, Par. 156, 228 y 229

Pozo:

Coordenadas ETRS89 Huso 29		Prof (m)	Ø (mm)	Pot . (CV)	Pol.	Parc.	Vol. Máx. anual (m³/año)	Caudal Máx. Instantáneo (l/s)
X	Y							
668.744	4.204.263	100	180	3	5	156	39.976,73	3,9

Infraestructuras de regulación: Depósito prefabricado aéreo de chapa metálica de acero galvanizado y ondulado.

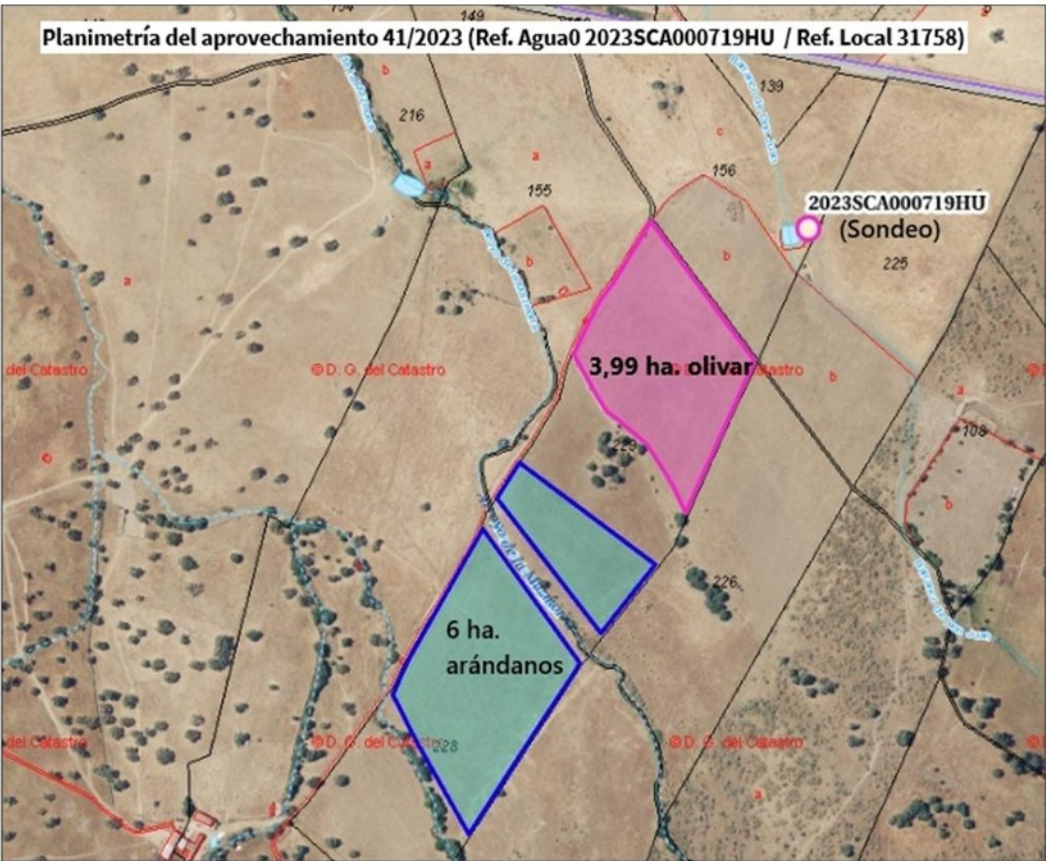
- Ubicación: Polígono 5 parcela 228 (Aprox. ETRS89-H30 X: 141202 -Y: 4209558.)
- Diámetro interior del depósito x altura 35,852 m. x 2,51 metros
- Volumen: 2.534 m³





Relación de parcelas asociadas al Uso de la concesión:

N.º USO	USO	TÉRMINO MUNICIPAL	REFERENCIA CATASTRAL	POLIGO NO	PARCELA	SUPERFICIE RIEGO (Ha)
1	Riego: Arándanos	Aroche	21008A005002280000ZT	5	228	6
		Aroche	21008A005002290000ZF	5	229	
2	Riego: Olivos	Aroche	21008A005002290000ZF	5	229	3,99
Superficie Total (Ha)						9,99



IV.- CONDICIONES.

1. CONDICIONES GENERALES

- 1.1. El organismo de cuenca cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los





aprovechamientos existentes. Igualmente, podrá fijar el régimen de explotación conjunta de las aguas superficiales y de los acuíferos subterráneos (art. 55.1 del TRLA).

- 1.2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía. (art. 55.2 del TRLA).
- 1.3. No podrá iniciarse la explotación del aprovechamiento amparado por la concesión sin haber instalado los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales y volúmenes de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados (art. 55.4 del TRLA). El titular de la concesión responde del correcto funcionamiento y del mantenimiento, a su costa, de los citados sistemas y se obliga a permitir su inspección por parte del Organismo de cuenca. Toda manipulación o alteración de estos sistemas podrá dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, e incluso de caducidad de la concesión.
- 1.4. En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministro, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión. La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación (art. 58 del TRLA).
- 1.5. El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, con la excepción establecida en relación al contrato de cesión de derechos conforme al artículo 67 del TRLA (art.61 del TRLA).
- 1.6. El derecho al uso privativo de las aguas se extinguirá por término del plazo de su concesión, por expropiación forzosa, por renuncia expresa del interesado o por caducidad de la concesión (art. 53 del TRLA).
- 1.7. Toda modificación de las características de la concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante (art. 64 del TRLA).
- 1.8. La concesión, podrá ser revisada (art. 65 del TRLA):
 - a) cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
 - b) en casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.
 - c) cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.
- 1.9. Esta concesión podrá ser revisada cuando se estime que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.
- 1.10. La concesión podrá declararse caducada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos en ella previstos. Asimismo, el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos, siempre que aquélla sea imputable al titular (art. 66 del TRLA).
- 1.11. La concesión se otorga sujeta al plazo indicado en el título concesional. Este plazo se computará a partir de la fecha de la resolución de concesión. (art. 97 del RDPH).
- 1.12. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como la que ha de efectuarse durante la explotación, quedarán a cargo de la Administración hidráulica, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que, por dichos





conceptos, resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse. El titular del derecho privativo vendrá obligado a permitir al personal de la Administración hidráulica, o persona autorizada por la misma, el libre acceso a cualquiera de las instalaciones que componen el aprovechamiento de aguas, a efectos de poder llevar a cabo la vigilancia e inspección.

- 1.13. El concesionario viene obligado a tener las obras e instalaciones en adecuado estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y no producir perjuicios a terceros. El concesionario responde por los daños causados por él mismo o por otros que actúen por su cuenta al realizar las obras o al explotar las instalaciones.
- 1.14. Al extinguirse la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el Dominio Público Hidráulico deberán ser demolidas por el titular de la concesión o por ejecución subsidiaria por la Administración a costa del concesionario, a menos que la autoridad competente para otorgar la concesión decida su mantenimiento. En este último caso, las obras ubicadas en Dominio Público Hidráulico revertirán gratuitamente a la Administración, libre de cargas y en buenas condiciones de funcionamiento.
- 1.15. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación del aprovechamiento, las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a los Ecosistemas Acuáticos, Industria, Sanidad o Medio Ambiente, así como a la obtención de cualquier tipo de autorización o licencia que exija su actividad o instalaciones, cuyas competencias correspondan a los restantes Organismos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local.
- 1.16. La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos de propiedad. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.
- 1.17. Si los terrenos que se pretenden regar quedaran dominados por algún sistema de riego llevado a cabo por alguna Administración Pública, se declarará caducada esta concesión, pasando a integrarse forzosamente aquéllos en la nueva zona regable, así como en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine, quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general, sin derecho a indemnización alguna.
- 1.18. La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare (art. 50.4 del TRLA). Por lo anterior, las dotaciones máximas a utilizar en función del tipo de cultivo no podrán superar las establecidas en el Plan Hidrológico de cuenca vigente y en caso de que el aprovechamiento se localice en zona sobreexplotada, a las que fije el correspondiente Plan de Ordenación de las Extracciones y/o el Régimen de Explotación correspondiente.
- 1.19. Si la actividad a cuya finalidad se dedica el uso del agua estuviese sometida a evaluación de impacto ambiental o a decisión previa sobre su sometimiento por parte del Órgano ambiental competente, el interesado queda obligado a cumplimentar los trámites oportunos para la obtención de la declaración de impacto ambiental o, en su caso, de la resolución que establezca su no necesidad.
- 1.20. De conformidad con el artículo 59.8 del texto refundido de la Ley de Aguas, el otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.
- 1.21. La concesión queda sujeta a las tasas dispuestas por los Decretos de febrero de 1960, publicados en el Boletín Oficial del Estado de 5 de febrero del mismo año, que le sean de aplicación, así como a las dimanantes de la Ley de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de DPH y en la Disposición Adicional 12 de la Ley 9/2010 de Aguas de Andalucía, el concesionario está obligado a publicar a su costa en el BOE anuncio de la concesión. Por tanto, en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la concesión, el concesionario deberá

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





acreditar la tramitación del abono de las tasas correspondientes a la inserción del anuncio en el BOE.

- 1.22. La Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su no existencia o disminución.

Actuaciones en dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre

- 1.23. Queda expresamente prohibida la ocupación con tales actuaciones de terrenos de dominio público hidráulico, y debiendo permanecer libre de toda instalación la zona de servidumbre para uso público de 5 metros establecida en el artículo 6.1.a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior. Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización del organismo de cuenca. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración.
- 1.24. En relación con los cruces de tuberías del sistema de riego bajo el dominio público hidráulico, se deberá respetar una profundidad mínima de 1,50 metros desde la generatriz superior de la tubería hasta el lecho del cauce. No se considerará como base del cauce las sucesivas capas de materiales de arrastre acumuladas a partir de la fecha en que se otorga esta autorización. Los cruces se realizarán en perpendicular al cauce, quedando prohibido que la traza de la conducción discurra a lo largo del lecho del cauce.
- 1.25. No se perturbará el régimen de las aguas, ni se alterará la consistencia del lecho, evitando que se produzcan desviaciones de la corriente de su dirección natural, debiendo respetarse en todo caso los la vegetación de ribera o galería, existentes en el cauce en el punto de la actuación, manteniendo la sección del cauce aguas abajo de la actuación.
- 1.26. Se establecerá una franja de protección suficiente en torno a los principales cauces de la finca, que no podrán quedar ocupada por el cultivo, acopios ni infraestructuras de ningún tipo, salvo las ya existentes que sean necesarias para la captación del recurso en la finca; si bien podrán ejecutarse nuevos caminos y conducciones de agua que la atraviesen cuando resulte necesario para la gestión de la finca, previas las autorizaciones que en su caso se precisen de acuerdo con la normativa vigente.
- 1.27. El condicionado del presente informe se establece sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse del deslinde del cauce, debiendo acomodarse en todo caso al mismo y a la aplicación de su régimen jurídico.
- 1.28. Queda prohibido el vertido de escombros o de cualquier otro elemento al cauce, así como a sus zonas de servidumbre y policía, siendo el peticionario responsable de los daños y perjuicios que como consecuencia de los mismos puedan originarse, y serán de su cuenta los costes de los trabajos que la Administración ordena llevar a cabo para la limpieza de dichas acciones.

Actuaciones de zona de policía

- 1.29. La ejecución de nivelaciones de terrenos en zona de policía que alteren sensiblemente el relieve natural, requieren autorización expresa de la Administración hidráulica conforme a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
- 1.30. En relación con los trabajos de preparación del terreno, en la zona de policía se evitaren desniveles, taludes y huecos, debiéndose respetar las escorrentías naturales, así como el relieve natural del terreno, evitándose los procesos erosivos-sedimentación, y la posible afección a los cauces afectados.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





- 1.31. Los taludes que se formen no quedarán verticales, sino que habrán de terminarse siempre con una pendiente adecuada al tipo de material existente, de forma que se garantice que no se producirán deslizamientos, hundimientos ni desprendimientos de bloques, con el fin de mejorar su estabilidad y facilitar su colonización por la vegetación natural. En ningún caso podrá preverse el empleo de láminas plásticas o cualquier otro revestimiento de materiales rígidos o no permeables para la protección o estabilización del lecho o los taludes del cauce.
- 1.32. Se deberán adoptar medidas de consolidación del terreno en las riberas y en las márgenes, que impidan la erosión de las mismas, evitando aportes de materiales al dominio público hidráulico que pudiera provocar su colmatación aguas abajo de la zona de actuación, siendo recomendable a tal efecto su repoblación con especies vegetales adecuadas y el fomento de la regeneración natural de la vegetación riparia. La adopción de estas medidas, que deberán ser puestas en conocimiento de esta Delegación Territorial, condicionará la concesión de futuras autorizaciones de limpieza de dichos cauces.
- 1.33. En relación con la construcción de la balsa fuera del dominio público hidráulico y fuera de la zona de policía, no se requiere autorización expresa de la Administración hidráulica, sin perjuicio de las obligaciones del titular previstas en el título VII "De la seguridad de presas, embalses y balsas" del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Actuaciones en terrenos inundables

- 1.34. Las zonas inundables son compatibles con usos que no reduzcan la capacidad de evacuación de las avenidas o que no incrementen los riesgos de inundación. Con carácter general, en las zonas inundables estarán permitidos los usos agrícolas, forestales y ambientales que sean compatibles con la función de evacuación de caudales extraordinarios. Quedarán prohibidos las instalaciones y edificaciones provisionales o definitivas y el depósito y/o almacenamiento de productos, objetos, sustancias o materiales diversos, que puedan afectar el drenaje de caudales de avenidas extraordinarias o al estado ecológico de las masas de agua o pueda producir alteraciones perjudiciales del entorno afecto al cauce. Así mismo, quedarán prohibidas aquellas actuaciones que supongan un incremento de los riesgos de inundación, las zonas de acampada y la instalación de campings. Los usos permitidos en las zonas inundables donde se ubiquen nuevos crecimientos de los núcleos de población son: jardines, parques y áreas de juego y recreo, siempre al aire libre, sobre tierra y sin ningún tipo de cerramiento. Los citados usos deberán de cumplir los siguientes requisitos:
- a) No disminuyan la capacidad de evacuación de los caudales de avenidas.
 - b) No incrementen la superficie de zona inundable.
 - c) No produzcan afección a terceros.
 - d) No agraven los riesgos derivados de las inundaciones, ni generen riesgos de pérdidas de vidas humanas.
 - e) No degraden la vegetación de ribera.
 - f) Permitan una integración del cauce en la trama urbana, en forma tal que la vegetación próxima al cauce sea representativa de la flora autóctona riparia, preservando las especies existentes y acometiendo el correspondiente proyecto de restauración, rehabilitación o mejora ambiental del cauce y sus márgenes, así como previendo su mantenimiento y conservación.
 - g) Las especies arbóreas no se ubicarán en zonas que reduzcan la capacidad de evacuación de caudales de avenida.
- 1.35. Con carácter general, no se permite la ejecución de rellenos en zona inundable, salvo la restauración de canteras, graveras u otras explotaciones, siempre sin aumentar la cota natural de terreno anterior a la explotación, sin producir daños a terceros y siempre que





cuenten con la correspondiente autorización. Queda prohibida la alteración del relieve natural de terreno creando zonas o puntos bajos susceptibles de inundación, salvo que se adopten como medida de prevención de inundaciones en núcleos urbanos consolidados con riesgos de inundación.

Actuaciones previstas en cauce privado.

- 1.36. En relación con las actuaciones que puedan suponer movimientos de tierra, alteración del relieve natural o modificaciones de las escorrentías naturales, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico: "El dominio privado de estos cauces no autoriza hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas". Por ello, se debe asegurar que todas las aguas de escorrentía de la zona de explotación evacuen de forma natural y sin obstáculo alguno hasta el cauce, garantizando la ausencia de daños al dominio público hidráulico o a terceros, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 47 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Así mismo, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar los procesos erosivos-sedimentación, y la posible afección a los cauces afectados y en particular las siguientes:
- 1.36.1 Se deberá garantizar que la situación final prevista para las escorrentías producidas por lluvias y que incluya los excedentes de riego, incorpore las aguas por las mismas vías preferentes de la situación anterior en estado natural, de manera que se garantice la no afección a los cauces y predios inferiores.
- 1.37.1 Se deberán tomar todas las medidas necesarias evitar la erosión del suelo por escorrentías y excedentes de riego, con el objeto de minimizar en lo posible, el arrastre de materiales sólidos hacia los cauces cercanos.
- 1.38.1 Los trabajos deberán llevarse a cabo de forma que se minimicen los fenómenos erosivos, especialmente a partir del 12% de pendiente, y la alteración de las condiciones de infiltración de los suelos, evitando su sellado y compactación. En las inmediaciones de la red de drenaje natural (arroyos, barrancos y vaguadas) de la finca no se podrán llevar a cabo actividades que generen erosión, alteración significativa de los suelos o del perfil natural del terreno o cambios en los patrones naturales de drenaje. Para ello se minimizará el movimiento de tierras y maquinaria de forma que no se generen arrastres de tierra o sedimentos. La vegetación de ribera autóctona vinculada a dicha red de drenaje deberá ser respetada en todo caso.

2. CONDICIONES ESPECÍFICAS

- **TITULAR:** [REDACTED]
- **PROCEDENCIA DEL AGUA:** Masa agua subterránea Aroche-Jabugo
(ES040MSBT000030604)
- **TIPO DE APROVECHAMIENTO:** Usos agropecuarios (regadío y otros usos agrarios).
- **UBICACIÓN DE LA TOMA:** (Coordenadas ETRS89 H29) X : 668744; Y : 4204263
Polígono 5, Parcela 156 Aroche (Huelva)
- **CAUDAL CONTINUO** 2,2 l/s
- **CAUDAL MÁXIMO INSTANTÁNEO:** 3,9 l/s
- **VOLUMEN MÁXIMO ANUAL:** 39.976,73 m³

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





- **SUPERFICIE CON DERECHO A RIEGO:** 9,99 ha.
- **DOTACIÓN:** Riego Arándanos 5.116,28 m³ / ha. y año
Riego Olivos 2.325,58 m³ / ha. y año
- **TIPO DE CULTIVO:** Riego de arándanos (6 hectáreas) y olivar (3,99 hectáreas)
- **LOCALIZACIÓN DEL USO:** T.M. Aroche (Huelva)
Finca Torrejón y Rasos. Pol. 5, Par. 156, 228 y 229

Pozo:

Coordenadas ETRS89 Huso 29		Prof (m)	Ø (mm)	Pot . (CV)	Pol.	Parc.	Vol. Máx. anual (m ³ /año)	Caudal Máx. Instantáneo (l/s)
X	Y							
668.744	4.204.263	100	180	3	5	156	39.976,73	3,9

Infraestructuras de regulación: Depósito prefabricado aéreo de chapa metálica de acero galvanizado y ondulado.

- Ubicación: Polígono 5 parcela 228 (Aprox. ETRS89-H30 X: 141202 -Y: 4209558.)
- Diámetro interior del depósito x altura 35,852 m. x 2,51 metros
- Volumen: 2.534 m³

Relación de parcelas asociadas al Uso de la concesión:

N.º USO	USO	TÉRMINO MUNICIPAL	REFERENCIA CATASTRAL	POLIGONO	PARCELA	SUPERFICIE RIEGO (Ha)
1	Riego: Arándanos	Aroche	21008A005002280000ZT	5	228	6
		Aroche	21008A005002290000ZF	5	229	
2	Riego: Olivos	Aroche	21008A005002290000ZF	5	229	3,99
Superficie Total (Ha)						9,99

2.1. Aprobación de explotación:

Las obras se ajustarán a la documentación técnica presentada y que obra en el expediente, en todo cuanto no se opongan a las presentes condiciones.

La concesión se otorga por 25 años, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se otorga la concesión. No obstante, el inicio de la explotación total o parcial del aprovechamiento se condiciona a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes.

El concesionario, en un plazo de UN AÑO a partir de la notificación de la resolución por la que se otorgue la concesión, deberá comunicar al organismo competente el inicio y la terminación de las obras para proceder a su reconocimiento, levantándose Acta en la que consten las condiciones de las obras y el cumplimiento del condicionado. En caso de que las obras necesarias para el desarrollo de la concesión estuvieran ya realizadas a la fecha de aprobación de la presente resolución, la explotación del aprovechamiento se iniciará en el plazo de TRES MESES a partir de la notificación de la resolución de concesión.

Deberá instalarse un contador volumétrico en la/s captación/es reconocidas, según las prescripciones técnicas indicadas en el ANEXO I.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





Todos los pozos deberán quedar equipados con tubería auxiliar de al menos 30 mm de diámetro interior y accesible desde la superficie para permitir la medida de niveles piezométricos, así como una salida de agua para la toma de muestras de agua, aguas abajo del contador.

El sellado de las captaciones de aguas subterráneas deberá hacerse de forma que se garantice la seguridad ante posibles accidentes, se eviten los riesgos de entrada de contaminantes y la contaminación de aguas subterráneas, así como el drenaje incontrolado de niveles acuíferos productivos conectados por captación.

Los sondeos de investigación que resulten negativos serán rellenados con terreno natural, previa retirada de la entubación, cementado y sellando al menos los 3 metros más superficiales. Asimismo, se asegurará la estabilidad del terreno circundante a la perforación de modo que se eviten colapsos y hundimientos superficiales. El sellado se realizará de forma que se eliminen riesgos de entrada de contaminantes al subsuelo a través de la perforación sellada.

2.2. Condicionado del Departamento de Geodiversidad y Biodiversidad:

2.2.a) Con anterioridad al comienzo de los trabajos, el solicitante deberá contactar con el/la Agente de medio ambiente adscrito a esa Unidad Biogeográfica, quien comprobará la zona abarcada por el presente informe y dictará las oportunas observaciones en su ejecución y conveniencia de adoptar las medidas protectoras que fuesen necesarias.

2.2.b) En caso de que se observase la presencia fortuita de especies de la flora y fauna amenazadas o en régimen de protección especial, o sus nidos, crías o huevos, en situación tal que pudieran verse afectadas por las actuaciones, se protegerán las mismas y su entorno (incluyendo la paralización de los trabajos en caso necesario) y se contactará inmediatamente con esta Delegación Territorial a fin de que puedan adoptarse las medidas que se estimen adecuadas. En este sentido, se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, constituye un deber de todo ciudadano dar aviso a las autoridades competentes del hallazgo de ejemplares de especies amenazadas que se encuentren heridos o en grave riesgo para sus vidas.

2.2.c) En ningún caso podrán arrancarse, dañarse o manejarse ejemplares de especies amenazadas o en régimen de protección especial sin haberse obtenido previamente la autorización excepcional expresa a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, que sin embargo sólo podrá concederse en los supuestos contemplados en dicho artículo.

2.3. Condicionado del Departamento de Actuaciones en el Medio Natural:

2.3.a) Vegetación asociada a cauces:

Se excluirán de las actuaciones una franja de entre 5 y 20 m en cada margen de los arroyos que atraviesan la finca, en función de su importancia, con objeto de mantener una banda de vegetación natural que contribuya a la protección y estabilización de los cauces, así como a la conexión entre las poblaciones de las especies de flora y fauna silvestres.

A continuación, se indica la Zona de Dominio Público Hidráulico (DPH), la Zona de servidumbre (ZS) y la zona de policía (ZP) de los tres arroyos.



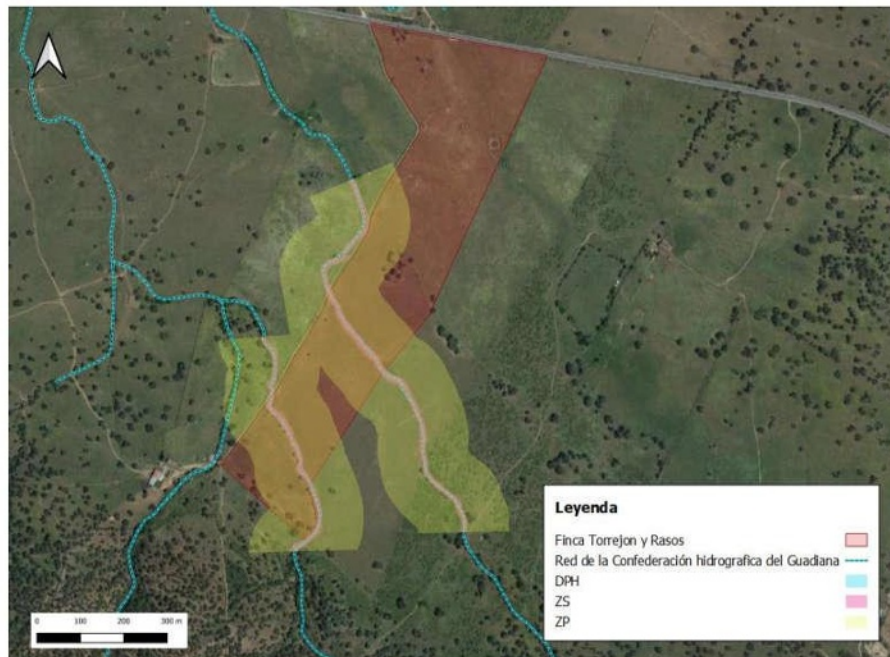


Imagen 13.- Zona de Dominio Público Hidráulico (DPH), Zona de Servidumbre (ZS) y Zona de Policía (ZP)

2.3.b) Vegetación aislada a preservar:

Se respetará en todo caso las especies forestales presentes en la finca. Se excluirá en todo caso los rodales con presencia de arbolado que se observan en las ortofotos. Los límites de la zona de ocupación prevista para la implantación de cultivos en regadío se ajustarán a una poligonal lo más homogénea y regular posible, fácilmente replanteable en el terreno.

2.3.c) Decapados del suelo:

La realización de decapados del suelo, podrían tener repercusión sobre la estructura edáfica del suelo, con pérdida de gran parte de su capacidad agrológica, dificultando su recuperación para futuros usos y aprovechamientos agrícolas, forestales y/o ganaderos. Además, se favorecería de forma notable la aparición de fenómenos erosivos tanto durante la fase de construcción como de funcionamiento de la planta. En base a lo anterior y la severidad del impacto que se produciría sobre el medio receptor, se propone excluir los decapados extensivos y masivos del suelo, entendiendo que dichas actuaciones deberán limitarse a aquellos casos en los que sean estrictamente necesarios y estén debidamente justificados (apertura de zanjas, cimentaciones, nivelaciones en pequeñas superficies, etc).

La tierra vegetal que sea necesaria retirar, se apilará en montones que no superen 1,5 m de altura en lugares adecuados, evitándose su mezcla con otros materiales inertes. Con ello se facilitará su aireación y se evitará su compactación, facilitando su correcta conservación hasta su posterior uso en las labores de restauración.

2.3.d) Movimiento de tierras:

De cara a no favorecer la aparición de fenómenos erosivos y de pérdida de suelos, se minimizarán los movimientos de tierras que puedan suponer variación del perfil natural del terreno y puedan producir una alteración de la red de drenaje natural. En base a lo anterior y de forma general, **se deberán excluir de la superficie ocupada por las actuaciones, todas aquellas zonas con pendientes superiores al 15 %.**

Los movimientos de tierras necesarios deberán respetar la red de drenaje natural de los terrenos afectados, integrada no solo por los cauces pertenecientes al Dominio Público Hidráulico sino





también los de naturaleza privada que pudiesen existir. Estos son elementos conectores del territorio imprescindibles no solo para la correcta evacuación de las aguas pluviales recogidas en la superficie ocupada. En base a lo anterior se deberá respetar entorno a dicha red de drenaje una distancia de al menos 5 metros a cada lado de los mismos.

En las lindes de contacto de las actuaciones con terrenos agrícolas y en aquellos casos puntuales en que esté justificada su realización respecto de terrenos y especies forestales, los movimientos de tierra deberán ajustarse de forma que los taludes de las alineaciones colindantes con terrenos sean inferiores a 1'5 m de altura. En todo caso, los taludes que se generen como consecuencia de la actuación serán revegetados con especies autóctonas de fácil enraizamiento, seleccionándose aquellas que aseguren mejor la estabilidad del terreno. En ningún caso se emplearán especies exóticas invasoras según la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. Estos taludes tendrán un perfil con pendiente inferior a 1V:3H, reduciéndose lo necesario hasta asegurar la continuidad ecológica entre las distintas zonas.

Los desmontes se llevarán a cabo sobre el terreno natural configurando desde el primer momento un talud con el perfil más aproximado posible al indicado (1V:3H), empezando desde la zona más próxima al terreno circundante y finalizando en la dirección más alejada. En ningún caso, serán admisibles cortes perpendiculares al terreno natural y posteriores reconstrucciones del talud con material de relleno.

En el caso de los taludes en terraplén, si fuese necesario el empleo de material de escollera para mejorar la estabilidad de éstos, éste se empleará junto con el material de relleno en la fase de construcción y nunca como una única capa superpuesta sobre aquél. En todo caso, el frontal visto del talud se sellará posteriormente con tierra vegetal y se procederá a incorporar una cubierta vegetal en términos similares a los indicados en el punto anterior.

En definitiva, se deberá garantizar la ausencia de afecciones ambientales al resto de los predios colindantes, cuidando especialmente que la actividad no induzca la aparición de fenómenos erosivos ni procesos de deposición de materiales erosionados en las fincas del entorno. Para ello se adoptarán cuantas medidas resulten necesarias.

2.3.e) Restauración de las áreas afectadas por las actuaciones:

Finalizada la construcción de las instalaciones, se deberán restituir las áreas alteradas que no sean de ocupación permanente para la fase de explotación, entre ellas el extendido de tierra vegetal, la descompactación de suelos, las revegetaciones pertinentes, etc., y se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, depositando los residuos en vertederos controlados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponer recurso de reposición en el plazo de UN MES a partir del día siguiente a su notificación ante el Excmo. Sr. Presidente de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

Asimismo, contra esta resolución podrá interponer potestativamente Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción sobre el lugar de su domicilio o ante el de Extremadura, en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (B.O.E. 167 de 14-7-98).

EL PRESIDENTE,

P.D. Resolución de 18 de mayo de 2018 (BOE Nº 132, de 31/05/2018)



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES VOLUMÉTRICOS

1.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTADOR

- Será válida para el contador cualquier tipología que supere las especificaciones del control metrológico del Estado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento en materia de metrología, y que, en su caso, sea adecuada al caudal máximo de la captación y a las características específicas del agua captada (*artículo 5.3 Orden TED/1191/2024 de 24 de octubre, por la que se regulan los sistemas electrónicos de control de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua, los retornos y los vertidos al dominio público hidráulico, en adelante Orden TED/1191/2024, BOE del 31 de octubre*). Estos elementos cumplirán los protocolos y normas de obligado cumplimiento vigentes para los mismos y, en su defecto, las correspondientes instrucciones tecnológicas. Los equipos instalados para archivo informático y, en su caso, para realizar la transmisión en tiempo real de las mediciones, utilizarán sistemas y protocolos compatibles con los utilizados por el organismo de cuenca (*artículo 12.2 Orden TED/1191/2024*).
- Los equipamientos destinados a controlar caudales captados, retornados y vertidos deben estar calibrados, en su caso, por laboratorios de calibración acreditados por ENAC de acuerdo con la legislación de metrología del Estado (*artículo 12.8 Orden TED/1191/2024*).
- Los contadores válidos para uso en la gestión del dominio público hidráulico son los denominados "contadores para otros usos" conforme al anexo III de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero y la disposición transitoria segunda de la citada orden. El marcaje metrológico de los mismos debe ser:
 - Los contadores de agua para otros usos, regulados por la Orden ICT/155/2020, deberán tener, de forma visible, legible e indeleble, entre otra simbología, el signo de conformidad CE y el marcaje nacional regulado en el anexo III Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.



- Además, deberán incluir una etiqueta resistente a los agentes meteorológicos, abrasión e impactos, en la que se indique la vida útil del aparato y fecha de primera instalación, según se indica en la imagen siguiente. De no poder incluirse dicha etiqueta, se incluirá un registro informático.

PRESCRIPCIÓN DE VIDA ÚTIL		
Según lo determinado en el artículo 8.3 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, el artículo 16.2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio		
Instalador	Domicilio	NIF
Fecha de instalación:	día/mes/año	
Fecha de retirada definitiva del servicio:	día/mes/año	

- Los contadores de agua Tipo A tienen un marcado conforme al punto 7.1 del Anexo I de la ITC/279/2008, es decir, tienen que tener de forma visible, legible e indeleble, entre otra simbología, el marcado de conformidad CE, el marcado nacional y el caudal de agua permanente (Q3). Se permite su comercialización y puesta en servicio hasta el 24 de octubre de 2022.





- Los contadores de agua Tipo B tienen un marcado conforme al apartado IV del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988, es decir, tienen que tener de forma visible, legible e indeleble, entre otra simbología, el signo de aprobación de modelo CEE y el caudal nominal (Qn). Se permite su comercialización y puesta en servicio hasta el 24 de octubre de 2022.



- Se prohíbe la instalación y/o puesta en servicio de contadores fabricados al amparo de la ITC/279/2008 y de la Orden de 28 de diciembre de 1988. Todo contador fabricado según estas normas y que, a fecha de 24 de octubre de 2025 tenga más de doce (12) años de servicio deberá ser sustituido por otro válido para la gestión del DPH al amparo de la orden ICT/155/2020. En caso de que los doce (12) años se cumplan con posterioridad al 24 de octubre de 2025, será en esta fecha cuando se haya de sustituir el aparato por otro válido para la gestión del DPH según la ICT/155/2020 (*Disposición transitoria tercera ICT/155/2020*).
- Excepcionalmente, cuando por motivos debidamente justificados no sea factible la instalación de un sistema de medición de las características mencionadas en esta orden, como por ejemplo aprovechamientos de uso de regadío en zonas de montaña, el organismo de cuenca exigirá al titular del aprovechamiento que disponga de un sistema alternativo de medición de volúmenes, adaptada a las especiales circunstancias y cuya validez habrá de ser admitida expresamente por el organismo de cuenca, que deberá tener, al menos, un elemento de medición de los caudales efectivamente derivados, un elemento de limitación de los caudales derivados para ajustarlos a los máximos autorizados, y accesibilidad para posibilitar la inspección en cualquier momento. En los casos excepcionales que, debido a las dimensiones del aprovechamiento, no existan contadores que cumplan la normativa sobre control metrológico, se podrán sustituir, con la autorización expresa del organismo de cuenca, por caudalímetros convenientemente calibrados y con trazabilidad metrológica (*artículo 14.2 Orden TED/1191/2024*).
- El sistema de control volumétrico incluirá los elementos tecnológicos necesarios para que se registren y almacenen electrónicamente la lectura de los contadores y los volúmenes acumulados circulantes, con al menos, una frecuencia diaria para las categorías primera y segunda, y horaria para la categoría tercera, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 4 y de acuerdo con los dispositivos existentes en el mercado (art. 5.6 de la Orden TED/1191/2024).
- Queda expresamente prohibida la instalación de contadores provistos de mandos de borrado de los registros o «puesta a cero», salvo que esta circunstancia quede reflejada por el propio dispositivo con expresión indeleble de la medición acumulada en el momento de puesta a cero. En los casos en los que se instalen contadores que sean capaces de trabajar en sentido opuesto al ordinario con medición regresiva, se deberá añadir un dispositivo para determinar la cuantía de la circulación en sentido opuesto al normal (*artículo 5.4 Orden TED/1191/2024*).
- En todos los aprovechamientos, el titular deberá conservar el certificado de la correcta instalación del sistema, así como el documento acreditativo de las características técnicas del contador; acreditando el cumplimiento por el contador de las prescripciones mínimas fijadas por el fabricante respecto a la instalación y el control metrológico del Estado, debiendo remitir toda esta información al organismo de cuenca, tanto en la primera instalación como en cualquier modificación que se produzca de la misma, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 15 (*artículo 5.8 Orden TED 1191/2024*).
- Se establecen tres categorías para los aprovechamientos en función del volumen anual máximo autorizado en el título habilitante y con independencia del número de captaciones y de los volúmenes anuales máximos autorizados para estas, de acuerdo con la tabla siguiente

Categoría aprovechamiento	Primera	Segunda	Tercera
Volumen anual máximo autorizado (m ³) del aprovechamiento.	<20.000 m ³	20.000-500.000 m ³	≥500.000 m ³





2.- INSTALACIÓN

- En todos los aprovechamientos de aguas, los titulares están obligados a instalar y mantener un sistema de control volumétrico que permita la medición de los volúmenes de agua captados, junto con un sistema de registro y almacenamiento. La transmisión de la información generada será obligatoria en la forma que se establece para las distintas categorías en esta orden. Estos sistemas de control volumétrico deberán ser certificados conforme a lo establecido en el artículo 15, tanto en su primera instalación y puesta en funcionamiento como en las revisiones periódicas establecidas en el apartado 4 del citado artículo 15, sin perjuicio de las funciones o inspecciones que podrán realizar los organismos de cuenca en cualquier momento (*art.3.1 Orden TED/1191/2024*). Todas las captaciones del aprovechamiento deberán disponer de sistemas de control volumétrico con las características requeridas para la categoría del aprovechamiento, en función de su volumen anual máximo autorizado (m³) (*art.4.2 Orden TED/1191/2024*).
- Cuando por causas debidamente motivadas se estime que el control de caudales únicamente en las captaciones ubicadas en el dominio público hidráulico es insuficiente para la medición precisa del volumen de agua realmente consumido o para su adecuado control, el sistema de control volumétrico podrá prever la instalación de otros puntos de control complementarios dentro de su red interna de distribución de un aprovechamiento. Estos puntos de control adicionales podrán controlar el agua destinada a zonas concretas del aprovechamiento, y se podrán establecer límites particulares en función de sus características (*art.3.3 Orden TED/1191/2024*).
- El sistema de control volumétrico en captaciones con tubería a presión estará compuesto por un dispositivo de medición de los volúmenes de agua captados (contador) que deberá estar correctamente instalado en la zona de captación, junto con un sistema de registro, almacenamiento y transmisión electrónica de la información generada conforme a los requisitos de cada categoría, todo ello convenientemente precintado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 (*art. 5.1 Orden TED/1191/2024*).
- Si fuesen varios los puntos de captación fijados en el título habilitante, se podrá hacer confluir, previa autorización del organismo de cuenca, todas las conducciones en un único elemento de medida común, que permita determinar el volumen global captado sin que, en ningún caso, quede una parte sin controlar, ni se intercale ningún depósito entre los puntos de toma y el de medición, ni se supere el volumen máximo otorgado en cada una de las captaciones, en caso de disponer de esta limitación (*artículo 12.3 Orden TED 1191/2024*).
- En cualquier caso, incluyendo lo dispuesto por art. 12.3 de la Orden TED/1191/2024, entre el punto de toma y el contador volumétrico no existirán tramos enterrados, cubiertos pasantes por muros o similar de la tubería de impulsión que impidan la visualización de la misma en el citado tramo.
- La instalación y mantenimiento se realizará conforme a la legislación vigente relativa al control metrológico y a las recomendaciones de montaje de sus fabricantes (*artículo 5.7 Orden TED 1191/2024*). El titular de la captación, el retorno o el vertido será responsable de la instalación o de la adecuación de las instalaciones existentes a las exigencias de esta orden para los ya instalados y el mantenimiento de todos los equipos asociados. (*artículo 12.1 Orden TED 1191/2024*).
- Todos los equipos, básicos y complementarios, para el control efectivo del agua captada o retornada se diseñarán e instalarán de forma que el personal adscrito a los organismos de cuenca o las ECAH puedan acceder a ellos de forma segura para poder analizar el estado de los sistemas de control y los elementos necesarios, para que no sea posible su extracción, manipulación, sustitución o alteración (*artículo 12.1 Orden TED/1191/2024*).
- El precintado o desprecintado del conjunto del sistema de control volumétrico para captaciones o vertidos lo llevará a cabo el organismo de cuenca de forma coordinada con las citadas actuaciones en los equipos básicos y complementarios de medida, que se llevará a cabo de acuerdo con la legislación de metrología del Estado. Los equipos para el control efectivo de volúmenes deberán disponer de sistemas capaces de detectar manipulaciones (*artículo 12.1 Orden TED/1191/2024*).
- El contador y los demás elementos se instalarán en la conducción mediante bridas u otro sistema de unión que permita su rápida sustitución, en casos justificados, y en una posición lo más cercana posible al punto de captación, aunque compatible con las prescripciones aportadas por el fabricante para el correcto funcionamiento del contador (*artículo 5.2 Orden TED/1191/2024*).
- El contador se colocará aguas arriba de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento (*artículo 5.2 Orden TED/1191/2024*).
- Entre el punto de toma y el contador no podrán colocarse derivaciones, por lo que los posibles elementos que se instalen para toma de muestras de agua deberán instalarse aguas abajo del contador, al igual que el resto de componentes del tren de descarga (válvulas de corte, anti-retorno, etc.), respetando, en cualquier caso, las distancias fijadas por el fabricante. En cualquier caso la tubería deberá ser visible en su recorrido desde la captación hasta el contador, quedando patente que éste controla el total de los volúmenes captados.
- En su caso, el contador, el aforador y los demás elementos complementarios se deberán colocar y mantener libres de obstáculos que puedan dificultar su observación, y estarán ubicados en un lugar de fácil acceso, a cubierto del exterior mediante un recinto, caseta o arqueta si ello fuera factible. (*artículo 12.5 Orden TED 1191/2024*). Todos los equipos, básicos y complementarios, para el control efectivo del agua captada o retornada se diseñarán e instalarán de forma que el personal adscrito a los organismos de cuenca o las ECAH puedan acceder a ellos de forma segura para poder analizar el estado de los sistemas de control y los elementos necesarios, para que no sea posible su extracción, manipulación, sustitución o alteración (*artículo 12.1 Orden TED 1191/2024*).

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





Así, en el caso de que los contadores estén a cubierto del exterior mediante un recinto, caseta o arqueta, las instalaciones se diseñarán de forma que el personal que realice la comprobación de las mediciones pueda efectuar sus trabajos desde el exterior de las instalaciones

- En los elementos de control cuya tipología precise alimentación de electricidad se procurará disponer, en la medida de lo posible, de conjuntos redundantes para asegurar el suministro de energía. En el diseño de la instalación, se procurará disponer de una fuente alternativa fiable de energía y que se proceda a registrar de forma fehaciente un eventual fallo del suministro eléctrico. En particular, en los equipos de control con componente eléctrica para conducciones forzadas, aquellos elementos de control que precisen alimentación eléctrica para su funcionamiento deberán presentar conexiones solidarias con el suministro eléctrico de la bomba o impulsión general del aprovechamiento, de forma que no sea posible el funcionamiento independiente de impulsión y contador. Así mismo, los magnetotérmicos del equipo de control habrán de quedar precintados en armario de metacrilato o similar. (*artículo 12.4 Orden TED 1191/2024*). Los conductores o cables de alimentación eléctrica deberán ser visibles en todo su recorrido efectuándose las conexiones de las acometidas eléctricas y de los sistemas de protección del contador dentro de cajas de derivación susceptibles de ser precintadas exteriormente.
- En el caso de que en las aguas subterráneas alumbradas se evidenciara la presencia de gases disueltos en su composición que pudieran alterar las lecturas del contador (CO_2 , SH_2 , u otros), de manera excepcional se instalará entre el punto de toma y el contador un sistema de desgasificación previa que evite la lectura errónea de los volúmenes extraídos (contenedores abiertos, sistema de depósitos en línea con trasvasado por trasiego y/o gravedad, sistemas de agitación, etc.). Para ello, el interesado pondrá en conocimiento de la administración hidráulica el hecho, realizará la instalación del sistema de desgasificación y lo notificará por escrito para su posterior comprobación y verificación por parte de la misma.
- Con la Instalación del contador, se remitirá copia de la documentación metrológica del mismo con indicación de la fecha de instalación, factura de instalación o certificado del instalador fechado, así como del resto de documentación exigida por la Orden TED/1191/2024. Dicha comunicación se realizará al Organismo de cuenca o, a la Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas correspondiente con encomienda de precintado de contadores en vigor, para proceder al precintado de las instalaciones.
- Tras la instalación de los sistemas de control volumétrico se deberá proceder a la certificación según lo siguiente:
 - Los sistemas de control volumétrico, tanto para aprovechamientos de agua como para vertidos, de categoría segunda y tercera deberán ser certificados ante la administración hidráulica, a través de una entidad acreditada por un organismo nacional de acreditación, salvo aquellos que estén integrados en los sistemas de información de los organismos de cuenca conforme al apartado 4 del artículo 3 (*artículo 15.1 Orden TED/1191/2024*).
 - Los sistemas de control volumétrico de los aprovechamientos de categoría primera asociados a regadíos y usos agrarios en masas de agua declaradas en riesgo conforme al artículo 56 del TRLA, deberán ser certificados ante la administración hidráulica través de una entidad acreditada por un organismo nacional de acreditación, salvo aquellos que estén integrados en los sistemas de información de los organismos de cuenca conforme al punto 4 del artículo 3 (*artículo 15.2 Orden TED/1191/2024*).
 - Esta certificación podrá ser realizada por una ECAH, o por la comunidad de usuarios o el titular del aprovechamiento o vertido, siempre y cuando dispongan de la correspondiente acreditación (*artículo 15.3 Orden TED/1191/2024*).
 - La Junta de Gobierno del organismo de cuenca podrá extender esta exigencia a otros aprovechamientos o vertidos, en función de la problemática de cada masa de agua y en especial, cuando se incumplan o estén en riesgo de incumplirse los objetivos ambientales establecidos en la planificación hidrológica (*artículo 15.4 Orden TED/1191/2024*).
- En las nuevas concesiones o autorizaciones, con independencia de que los nuevos sistemas de control instalados sean, en función del caso, certificados por una ECAH o por un titular acreditado, de acuerdo con el artículo 3.1 de la presente orden, deberán quedar convenientemente validados por personal funcionario del organismo de cuenca, pudiendo precintarse los elementos que se considere de acuerdo con la legislación de metrología del Estado hidrológica (*artículo 12.6 Orden TED/1191/2024*).
- Si la ECAH detectase deficiencias en los sistemas de control instalados por los titulares, se lo comunicará inmediatamente al organismo de cuenca correspondiente, para el inicio por parte de éste de las actuaciones necesarias, incluyendo, en su caso, la aplicación del régimen sancionador asociado (*artículo 12.7 Orden TED 1191/2024*)

3.- MANTENIMIENTO Y AVERÍAS

- El titular estará obligado a notificar al organismo de cuenca la superación por los equipos de las revisiones previstas en la normativa para el control metrológico de los equipos utilizados que, en todo caso deben cumplir con la vida útil especificada en el certificado de su puesta en servicio (*artículo 13.3 Orden TED 1191/2024*).
- El correcto funcionamiento de estos sistemas de control deberá ser revisado periódicamente por entidades acreditadas. Para los aprovechamientos y vertidos de categoría primera que deban certificarse será cada cuatro años, cada tres años para los aprovechamientos y vertidos de categoría segunda y cada dos años en los aprovechamientos y vertidos de categoría tercer (*artículo 15.5 Orden TED 1191/2024*). Si la ECAH detectase deficiencias en los sistemas de control instalados por los titulares, se lo comunicará inmediatamente al organismo de cuenca correspondiente, para el inicio por parte de éste de las actuaciones necesarias, incluyendo, en su caso, la aplicación del régimen sancionador asociado (*artículo 12.7 Orden TED 1191/2024*).

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





- En caso de avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del contador, el usuario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del organismo de cuenca, quedando prohibida su manipulación sin previa autorización del mismo.
- La sustitución de cualquier elemento de los instalados deberá realizarse de acuerdo con las mismas prescripciones técnicas y administrativas establecidas para su primera instalación.
- El organismo de cuenca podrá autorizar, mediante aprobación de su Junta de Gobierno, el control de volúmenes por métodos indirectos fiables, en particular mediante la medida de la energía eléctrica consumida o producida, comprobando periódicamente la equivalencia entre los parámetros físicos correspondientes (*artículo 14.3 Orden TED 1191/2024*).

4.- COMUNICACIÓN DE DATOS

- Las personas físicas que sean titulares de aprovechamientos podrán elegir si se comunican con los organismos de cuenca a través de medios electrónicos, salvo aquellos titulares que incorporen en el mismo una presa con embalse que deberán hacerlo de forma electrónica conforme a lo establecido en el artículo 49 quinquies del RDPH (*artículo 7.8 Orden TED 1191/2024*).
- En relación con los sistemas tecnológicos y frecuencias envío de información al organismo de cuenca, se establecen las siguientes obligaciones (*artículo 7.1 a 7.4, ambos inclusive, Orden TED 1191/2024*):
 - 1. Los titulares de los aprovechamientos de la categoría primera del artículo 4 deberán comunicar, en el primer trimestre de cada año natural, el volumen realmente utilizado de forma diaria (m³/día) y el cómputo anual en metros cúbicos (m³/año) del año anterior.
 - Los titulares de los aprovechamientos de la categoría segunda del artículo 4 deberán comunicar el volumen realmente utilizado de forma diaria (m³/día) y el cómputo total en metros cúbicos por trimestre (m³/trimestre) durante el mes siguiente al trimestre de su utilización, es decir:
 - a) Los volúmenes correspondientes a enero, febrero y marzo serán comunicados al organismo de cuenca en abril.
 - b) Los volúmenes correspondientes a abril, mayo y junio serán comunicados al organismo de cuenca en julio.
 - c) Los volúmenes correspondientes a julio, agosto y septiembre serán comunicados al organismo de cuenca en octubre.
 - d) Los volúmenes correspondientes a octubre, noviembre y diciembre serán comunicados al organismo de cuenca en enero.
 - Esta información se pondrá a disposición del organismo de cuenca mediante ficheros electrónicos de intercambio normalizados o mediante la conexión con las aplicaciones informáticas que los organismos de cuenca dispongan al efecto, de acuerdo con los criterios y recomendaciones del ENI en lo referente a las dimensiones organizativa, semántica y técnica. Los organismos de cuenca podrán eximir a los titulares de los aprovechamientos de agua del envío periódico de información cuando los equipos instalados por los titulares permitan la consulta electrónica de la información en tiempo real o permitan acceder de forma automática al organismo de cuenca a sus bases de datos.
 - Los titulares de los aprovechamientos de la categoría tercera definida en el artículo 4 pondrán a disposición del organismo de cuenca en tiempo real, con, al menos una frecuencia horaria, los volúmenes realmente utilizados mediante ficheros electrónicos de intercambio normalizados o mediante la conexión con las aplicaciones informáticas que los organismos de cuenca dispongan al efecto, de acuerdo con los criterios y recomendaciones del ENI en lo referente a las dimensiones organizativa, semántica y técnica.
 - La Junta de Gobierno del organismo de cuenca, en aquellos ámbitos territoriales que consideren, y debido, entre otros aspectos, a que no se alcancen los objetivos ambientales establecidos en la planificación hidrológica, podrá ampliar al resto de categorías las exigencias establecidas para la categoría tercera en relación con la periodicidad de remisión de información. (*artículo 7.5 Orden TED 1191/2024*).
- El titular conservará, en todo momento, a disposición del personal del organismo de cuenca o de las ECAH, todos los documentos que definan las características de los distintos equipos instalados y acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso (*artículo 13.2 Orden TED 1191/2024*).
- En aquellos instrumentos de tipo mecánico se debe proteger y certificar la información para garantizar la seguridad e inviolabilidad de los datos (*artículo 13.4 Orden TED 1191/2024*).
- La Junta de Gobierno del organismo de cuenca podrá complementar, de forma motivada, las determinaciones de esta orden relativas a los elementos de medida de volúmenes, dispositivos para limitación de caudales, sistemas de registro de datos, formas de acceso a las lecturas de los contadores y volúmenes asociados, equipos de comunicación de éstos últimos y equipos complementarios, períodos y frecuencias de envío de la información. También podrán autorizar la aplicación de nuevos sistemas de medición, registro y transmisión de datos introducidos en el mercado cuando queden asegurados, al menos, los mismos niveles de precisión para el control efectivo de caudales (*artículo 14.1 Orden TED 1191/2024*).
- Para el caso de aprovechamientos con varias captaciones, la transmisión de la información se realizará de forma coordinada para todas las captaciones del aprovechamiento, con los requisitos de frecuencia y temporalidad establecidos para la categoría del aprovechamiento (*artículo 7.7 Orden TED 1191/2024*).

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA O.A.





- Con independencia de las anteriores obligaciones, el titular de un aprovechamiento de agua deberá facilitar inmediatamente la información que en cualquier momento le solicite el organismo de cuenca sobre las mediciones practicadas para control efectivo del agua captada (*artículo 7.6 Orden TED/1191/2024*).

5.- CONTROL E INSPECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN

- El organismo de cuenca, en el ámbito de sus competencias, podrá comprobar en todo momento el funcionamiento de las instalaciones de medición, así como los datos trasladados por las personas titulares de los aprovechamientos y vertidos. A tal efecto podrá realizar la comprobación de las obligaciones impuestas por esta orden y los controles complementarios pertinentes, tales como aforos directos o evaluación de los consumos por estimación indirecta, a través de teledetección, de medida del consumo energético, estadísticas agrarias o balances hídricos (*artículo 15.7 Orden TED/1191/2024*).
- Los organismos de cuenca podrán emplear técnicas indirectas basadas en la teledetección, en el empleo de vehículos aéreos no tripulados u otras tecnologías que permitan realizar las comprobaciones que se considere necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta orden. Dichas técnicas se podrán combinar con declaración de los cultivos a implantar por parte de los titulares de derechos de riego para implementar sistemas alternativos de control robustos que puedan permitir un control suficientemente fiable (*artículo 14.5 Orden TED/1191/2024*).
- El organismo de cuenca podrá realizar cuantas visitas de comprobación considere necesario en las condiciones previstas en el artículo 333 del RDPH. (*artículo 15.8 Orden TED/1191/2024*).
- Las funciones de comprobación de las instalaciones de medición y de los sistemas para el registro de los datos se realizarán por personal autorizado al efecto por el organismo de cuenca, pudiéndose apoyar a su vez en ECAH o en medios propios personalizados conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En todo caso, las funciones específicas de inspección se reservan al personal funcionario de los organismos de cuenca. Cualquier actuación del organismo de cuenca tendrá prevalencia sobre cualquiera de los certificados emitidos por los titulares o las ECAH. (*artículo 15.8 Orden TED/1191/2024*)

Igualmente, conforme al artículo 87.3 del TRLA, los organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas, entre otras, en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respecto a los derechos sobre las aguas conforme a lo establecido en el artículo 228 del RDPH, todo ello, sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior para las funciones de inspección por parte de los organismos de cuenca y de las funciones establecidas en esta orden para las ECAH (*artículo 15.8 Orden TED/1191/2024*).

En estas circunstancias, el titular del aprovechamiento, retorno o vertido facilitará en todo momento el acceso a los equipos para medida de caudales al personal designado por el organismo de cuenca o ECAH, para llevar a cabo las mencionadas funciones de comprobación de los equipos de control efectivo de los volúmenes captados, retornados o vertidos (*artículo 13.1 Orden TED/1191/2024*).

6.- INFRACCIONES

- El incumplimiento o la omisión de los actos a los que se obliga en el artículo 55.4 del TRLA, relativo a los sistemas de control efectivo, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116.3.g) del TRLA y su desarrollo reglamentario. (*artículo 16 Orden TED/1191/2024*). La reiteración será causa suficiente para la declaración de caducidad de la concesión, que se acordará mediante el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico.

Las presentes prescripciones se adaptarán en todo caso a las posibles resoluciones que pueda dictar el organismo de cuenca en materia de elementos de medida de volúmenes, dispositivos para limitación de caudales, sistemas de registro de datos, equipos de comunicación de estos últimos y equipos complementarios, con especial referencia a las previstas en los artículos 7.5, 14.1, 14.3 y 15.4 de la Orden TED/1191/2024, así como a las modificaciones normativas que tengan lugar.

En la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana podrá encontrar guías para la mejor aplicación del presente anexo, <https://www.chguadiana.es/comunicacion/publicaciones/general-cuenca>



